



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003908-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515524313 - 13] Chiclayo 25 mayo 2025

VISTO: Informe N°40-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/CPADD de fecha 08-05-2025 con Reg.515524313-12 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demas documentos que se adjuntan: R.D. N°7597-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 27-08-2024 (515384761-8); Notificación N°273-2024-GR.LAMB/UGEL.CH-TD de fecha 27-11-2024 (515524313-10); Exp.Reg. N°515605318-0 de fecha 28-11-2024; Exp.Reg. N°515623874-0 de fecha 12-12-2024; Exp.Reg. N°515631778-0 de fecha 18-12-2024; Oficio N° 030-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC/CPADD de fecha 03-02-2025 (515631778-1); Exp.Reg. N°515729624-0 de fecha 27-02-2025; Exp.Reg. N°515807596-0 de fecha 29-04-2025; en un total de **162 folios**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante R.D. N°7597-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 26 de noviembre del 2024 (folio 105), se resolvió en su ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor contratado WILIAM FARROÑAY ESPINOZA DNI 16478657 de la I.E N°10878 "PEDRO PABLO ATUSPARIAS" DISTRITO de JOSÉ LEONARDO ORTIZ - CHICLAYO, por haber incurrido presuntamente en falta administrativa considerado como actos de hostigamiento sexual, en agravio de las menores de edad de iniciales D.A.S.M (15) según obra en el Acta de denuncia verbal de fecha 19-09-2024, (folio 33), interpuesta por la persona de María Angélica Rojas Ruiz (50), subdirectora de la I.E, encontrándose en el patio del colegio haciendo ingresar a los estudiantes es donde se le acerca la menor antes en mención, refiriéndole que su docente de Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica el docente William Farroñay Espinoza, en horas de clase le había preguntado quién le había comprado el reloj que llevaba puesto en la mano, para después tocarle la mano y decirle cuidado que me pongo celoso, que es la más hermosa de todas y que en diferentes oportunidades la mira de pies a cabeza"; y contra la menor de iniciales N.S.A.A (17), según obra en el Acta de denuncia verbal de fecha 19-09-2024 (folio 34), denunciando la persona de Maribel Alvarado Arrascue, hermana mayor de la menor le llegaron los mensajes de texto a su aplicativo de WhatsApp N°92....., por parte del WhatsApp N°978056957, perteneciente a la persona de William Farroñay Espinoza (47), el mismo que se dirige a la menor con los siguientes términos "hermosa" "chamoltrufia" "simpática", "TKM", entre otros apelativos; lo cual constituyen hechos muy graves que se subsumen en los actos de hostigamiento sexual previsto en el Artículo 49° literal f) de Ley N°29944 de la Reforma Magisterial. Por estos hechos el docente ha incumplido con los deberes, previstos en el Artículo 40° inciso c) y q) de la Ley 29944; también ha contravenido la Ley N°27337 Código de los niños y adolescentes, en su artículo 16°; ha inobservado lo establecido en la Directiva N°019-2012.MINEDU/ VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las I.E" aprobado por Resolución Ministerial N°519-202-ED de fecha 19-12-2012, señala en su numeral 5.2.10 violencia sexual; la Ley N°27942 Ley de Prevención y Sanción del hostigamiento sexual en el Artículo 6° incisos c) y d); por lo que habría incurrido presuntamente en falta administrativa, tipificada en el **artículo 49° literal f) Realizar conductas de hostigamiento sexual o acto que atenten contra la indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal; de la Ley N°29944.**

Que, a través de la NOTIFICACIÓN N°273-2024-GR.LAMB/UGEL.CH-TD de fecha 27 de noviembre del 2024 (folio 107), se puso de conocimiento al docente William Farroñay Espinoza, la R.D. N°7597-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 27 de agosto del 2024, mediante la cual se le instauró proceso administrativo disciplinario; para su conocimiento y fines.

Que mediante Expediente SISGEDO N°515623874-0 de fecha 12-12-2024 (folio 111), el docente William Farroñay Espinoza solicitó una ampliación de plazo para presentar su descargo.

Que, avocada la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes al estudio y análisis de la documentación que obra en autos, se colige que mediante exp.515631778-0 de fecha 18-12-2024 (folio 125) el profesor William Farroñay Espinoza cumple con presentar su descargo, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa y desvirtuar los hechos que se le atribuyen en la R.D. N°7597-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 26 de noviembre del 2024; argumentando lo siguiente:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003908-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515524313 - 13]

1. Respecto al primer hecho: sobre la denuncia verbal realizada ante la comisaría de Atusparias sobre presuntos mensajes enviados por el aplicativo WhatsApp desde el número de celular del docente a la menor N.S.A.A. (17) no se encuentran corroborados o generan algún indicio de que se hayan realizado actos de hostigamiento sexual; asimismo, niega categóricamente que los mensajes que se muestran en las capturas de pantalla con adjetivos como: "hermosa", "chimoitrufia", "simpática", "TKM", hayan sido remitidos por su persona desde su número personal. De la misma manera señala que no se ha verificado la fuente matriz de las que provienen dichas capturas de pantalla, conforme el Manual para el recojo de la evidencia digital, regulado en la Resolución Ministerial N° 848-2019-IN que establece: *– Establecer procedimientos para el adecuado recojo de medios de almacenamiento digital, proteger la evidencia digital con valor probatorio para una investigación, en el marco de la normatividad vigente y el debido proceso.*

Por otro lado, refiere que las documentales que obran en el presente expediente, solo constituyen documentos de impulso, más no son medios probatorios que corroboren la versión de la menor presuntamente agraviada.

2. Respecto al segundo hecho: Argumenta que los supuestos actos de connotación sexual realizados en agravio de la menor de iniciales D.A.S.M. (15) consistentes en haberle preguntado quién le había comprado el reloj que llevaba puesto, para luego tocarle la mano y decirle cuidado que me pongo celoso, que es la más hermosa de todas y que en diferentes oportunidades la mira de pies a cabeza; son versiones proporcionadas por la menor, que no se encuentran debidamente corroboradas, asimismo, la misma menor declaró con fecha 27 de noviembre de 2024, en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Justicia de J.L.O. lo siguiente:

*(...) "Conmigo jamás se ha insinuado ni nada y mucho menos cogió mi mano a la fuerza, tan solo me preguntó la hora y como que rozó mi mano, pero eso creo que no significa nada en sí, y **la Sub directora dice otras cosas como queriendo perjudicar al profesor**" (...) "lo que dice esa ficha que supuestamente el profesor me tocó la mano o se me ha insinuado, **eso no es verdad**" (...) "el profesor habló que malinterpretado mal las cosas y yo también al profesor le pedí perdón, también me pidió perdón y ahí quedamos".*

*(...) "La subdirectora dijo que había puesto la denuncia **que el profesor me cogió la manos a la fuerza cuando eso es mentira, que el profesor a mí me ha dicho cuidado que soy celoso también es mentira, a mí me parece que la subdirectora está difamando al profesor porque creo que el profesor lo han corrido por eso lo han botado el colegio por ese asunto, pero la cosa es que yo y él hemos quedado ahí nomás, pero la subdirectora lo siguió y encima ha dicho cosas que no son**".*

Que, con lo relatado por la menor en párrafos anteriores, el profesor refiere que existe un ánimo y tendencia en perjudicar al profesor William Farroñay Espinoza, pues conforme lo relatado por la menor en Cámara Gesell, la subdirectora sería quien introdujo hechos contrarios a la realidad mediante informes y denuncia.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS DEL PROF. WILIAN FARROÑAY ESPINOZA:

Respecto a la menor de iniciales D.A.S.M. (15): La subdirectora (folio 10) informa que la menor se le acerca a manifestarle que ha recibido tocamientos en la mano por parte del profesor William Farroñay Espinoza, así como insinuarse expresiones como "eres la más bonita de todas, quien te ha comprado ese reloj, cuidado que me pongo celoso, mi amor" además que el profesor la mira de pies a cabeza y eso le hace sentir mal"; sin embargo, conforme se aprecia del Acta de entrevista única (folios 112 a 118) la menor rindió su declaración sobre los hechos cuestionados al docente en la cual manifestó lo siguiente:

*(...) "¿Cuéntame cual es el motivo por el cual te encuentras hoy acá? Que me citaron sobre el profesor Farroñay, sobre que supuestamente él me había cogido la mano a la fuerza porque así ha dicho y ha puesto en papel, **cosa que no es cierto**, el profesor así conmigo, ha sido super respetuoso, **jamás se ha insinuado ni nada y mucho menos cogió mi mano a la fuerza, tan solo me preguntó la hora y como***

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 003908-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515524313 - 13]**

que rozó mi mano, pero eso creo que no significa nada en sí y la subdirectora dice otras cosas como que quererlo perjudicar al profesor”.

Es decir, la menor manifiesta que en efecto, la situación sobre el reloj que traía puesto en su mano ocurrió, pero no en el contexto real, los hechos denunciados surgieron como parte de un mal entendido que fue conversado y solucionado entre la menor y el docente, sin embargo, los hechos se tergiversaron a escalas mayores.

Por otro lado, se tiene a la vista la carpeta fiscal N°2024-3562 de la cual se desprende la disposición número DOS de fecha 24 de enero de 2025 (folios 139 a 143), en la cual se decidió: **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA seguida contra FARROÑAY ESPINOZA WILIAM por la presunta comisión del delito contra la libertad personal en su figura de acoso, en agravio de la menor de iniciales D.A.S.M. (15).**

Ello en razón a la declaración inconclusa que realizó la menor, alegando que el profesor utilizó la expresión “amor de mi vida” en un contexto en que éste repartía unas copias, expresión que le incomodó, luego narró que cuando el profesor le pidió la hora y le rozó la mano, pero indicó la menor que eso fue un hecho que no le incomodó; precisa que los hechos no han sucedido como tal y como se ha narrado en la denuncia; finalmente, la menor refirió sentirse incómoda contando su vida personal; lo que no permitió que se pueda corroborar la comisión de un delito o si los hechos denunciados alteraron el normal desarrollo de la vida cotidiana de la menor agraviada, existiendo una falta de elementos de convicción, disponiéndose el archivo de la presente investigación.

Respecto a la menor de iniciales N.S.A.A. (17): La subdirectora informa respecto a unos mensajes impropios remitidos presuntamente desde el celular del profesor Farroñay Espinoza al número personal de la menor manifestándole frases como: “te quiero mucho (TKM), hermosa, discúlpame si te ofende mi aprecio, solo digo lo que siento por ti. Además, una imagen que dice <<puedes arrepentirte y decir que no, aunque...>> así también, le envía emoticones con caritas de corazón, carita enviando beso y otros.”

En autos se observa la carpeta fiscal N°2024-4434 en cuya disposición número DOS de fecha 15 de noviembre de 2024 (folios 129 a 133) en la cual se dispone: **NO HA LUGAR A FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra: WILLIAM FARROÑAY ESPINOZA inmerso en la presunta comisión de delito contra la libertad personal en su figura de acoso en agravio de N.S.A.A.** decisión basada en una falta de interés por parte de la denunciante Maribel Alvarado Arrascue, al no asistir a su emplazamiento para que rinda su declaración advirtiéndose una supuesta ausencia de elementos de convicción abarcados en la ausencia de imputación necesaria, la que es primordial en la aplicación del Principio Acusatorio.

Asimismo, del relato formulado por la parte agraviada en la Fiscalía; indica que el docente Farroñay Espinoza Wiliam le envió mensajes como “hola simpática” “espero no incomodarte TKM” “discúlpame si te ofende mi aprecio solo digo lo que siento por ti cuídate y no me falles” “hermosa” y le mandaba canciones románticas, sin embargo en la misma declaración, **“precisa que el docente no le ha propuesto realizar hechos de connotación sexual” (folio 130).**

Mas aun que evaluados los mensajes enviados por el profesor Wiliam Farroñay Espinoza a la menor como: hermosa, chimoltrufia, simpática, son palabras o adjetivos que expresan un sentimiento de aprecio o estimación que siente el docente por la alumna; que no advierte que la menor los haya rechazado, y que el mismo docente lo reconoce en los mensajes cuando le dice:

“Disculpame si te ofendo mi aprecio, solo digo lo que siento”

Estas mensajes escritos vía WhatsApp no han venido acompañados de otras acciones o actitudes de acoso, que no hagan pensar todo lo contrario; es por eso que en la Disposición Fiscal número Dos de fecha 15-11-2024 en la parte final del numeral 9 de los Hechos dice lo siguiente:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003908-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515524313 - 13]

"precisa que el docente no le ha propuesto realizar hechos de connotación sexual" (folio 130).

También tenemos en el expediente que esta disposición de archivamiento a nivel preliminar es **declarada consentida mediante la Disposición Número TRES de fecha 17 de enero de 2025. (folio 128)**

SOBRE LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO DENTRO DE LA FIGURA DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Sobre la conducta que debe ejercer el sujeto activo sobre su víctima y/o víctimas, la ley es clara y específica, siendo que para su configuración es necesario acreditar el sometimiento de la víctima, el rechazo de la víctima, y que la conducta del sujeto activo sea reiterativa hostil, insoportables, que humillen u ofendan a la víctima, así como acreditar de manera objetiva el daño psicológico causado, de conformidad con el literal d) artículo 6° señala de la Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual N° 27942, que el hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

ARTÍCULO 6°

(...)

c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escrito o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.

d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima.

Los actos de violencia sexual bajo modalidad de acoso sexual, para su manifestación y/o configuración, se da por iniciativa del sujeto activo, **asimismo este debe mostrar sus intenciones (dolo) de querer dañar así como tener poder sobre su víctima**, no obstante es importante tener en cuenta que dentro de este contexto, debe mostrarse la concurrencia de los elementos constitutivos que señala la ley de la materia, como es el sometimiento por parte del sujeto activo y el rechazo por parte de la víctima.

Al respecto, la no existencia de un daño psicológico como consecuencia del presunto hostigamiento sexual, nos lleva a realizar un razonamiento, en el cual si no existe el efecto (daño psicológico) es porque no hubo una causa (hostigamiento) por lo que, al tratarse de una denuncia de hechos narrados desde una perspectiva meramente subjetiva y sin presentar medios probatorios suficientes que avalen la referida denuncia, y no habiéndose evidenciado que se haya generado tal daño, no se puede afirmar que los presuntos hechos de hostigamiento sexual hayan sucedido ciertamente en la realidad.

Finalmente, es importante mencionar, que las imputaciones señaladas en la resolución de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, materializados en haber incurrido presuntamente en falta administrativa considerados como actos de hostigamiento sexual, no se han podido acreditar ni corroborar de manera objetiva y contundente, toda vez que se ha determinado que los hechos investigados subsumidos en los cargos atribuidos, no reúnen los elementos constitutivos del hostigamiento sexual, establecidas en los artículos 5° y 6° Ley N°27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, además no existen medios de prueba que sean suficientes para determinar la responsabilidad del docente investigado, pues finalmente, se basan solo en la narración de las alumnas presuntamente agraviadas, quien no evidencia ningún daño psicológico asociado a los presuntos hechos que se investigan, siendo así sus narraciones constituyen meros dichos que no han podido ser contrastados con algún otro medio con suficiencia probatoria que faculte la imposición de una sanción al docente procesado; mas por el contrario al no haberse podido corroborar los cargos atribuidos al docente proceso se debe optar por la **ABSOLUCION**.

Que, de conformidad con el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003908-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515524313 - 13]

Administrativo General – Ley N° 27444, que regula en Principio de Presunción de Licitud,

9. “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”

Este principio resulta equivalente al llamado Principio de Presunción de Inocencia, siendo su inmediata consecuencia la asignación de la carga de la prueba a la Administración respecto a la demostración de la comisión de la falta por parte del administrado.

En dicho sentido, la Administración es la que debe probar la comisión de la falta sin que puedan basarse en indicios relativos, inferencias sospechosas o simples declaraciones aun cuando las mismas provengan de funcionarios públicos, en consecuencia, esta no se presume, ni siquiera en el supuesto de que el administrado no se apersona al procedimiento iniciado en su contra. Por tanto y pese a la ausencia del administrado en el proceso, en los casos de inexistencia o existencia insuficiente de pruebas necesarias para desvirtuar la presunción de inocencia, la autoridad administrativa se encuentra en la obligación de **ABSOLVER** al administrado.

Que, este principio comentado por el abogado Juan Carlos Morón Urbina, señala que la presunción de licitud significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere entre otros atributos a ser respetado por todos durante el procedimiento, siendo uno de ellos: **la Absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad.**

Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado.

Que, según el Tribunal Constitucional, en el caso de duda sobre la responsabilidad del imputado, debe ceñirse a lo que sea más favorable a este (la absolución por contraposición a la sanción), si bien es cierto el “in dubio pro reo”, no está expresamente reconocido en el Texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del “derecho a la presunción de inocencia”, que si goza del reconocimiento constitucional, pues en el artículo 2° numeral 24 literal e) de la Constitución Política del Perú, se establece que toda persona tiene derecho: **“A ser considerada inocente mientras no se haya considerado judicialmente su responsabilidad”.**

Por lo mencionado, esta Comisión no evidencia ni cuenta con los elementos de convicción para estimar la que se haya incurrido en una posible falta administrativa que vincule al profesor **WILIAM FARROÑAY ESPINOZA** como responsable de haber incurrido en actos de acoso sexual en agravio de 2 alumnas, aunado a no tener la prueba contundente para la determinación de alguna sanción, por lo tanto, esta Comisión es de opinión de **absolver** al profesor William Farroñay Espinoza; tal como consta en el acta de reunión N°38 de los miembros de la Comisión de Procesos de fecha **01-04-2025 (folio 153).**

Que, el numeral 6.5. inciso b) del documento normativo denominado “Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial” aprobado mediante R.V.M. N°102-2024-MINEDU, señala lo siguiente:

b. Las medidas preventivas a adoptar son de: separación preventiva o de retiro. Las mismas se aplican solo para los casos señalados en la LRM y su Reglamento, y **terminan con la conclusión del PAD** o proceso judicial. El período de tiempo que dure esta medida no constituye sanción ni demérito.

Que, del estudio y análisis de lo actuado esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes concluye que el ex profesor contratado **WILIAM FARROÑAY ESPINOZA** de



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003908-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515524313 - 13]

la I.E. N°10878 "PEDRO PABLO ATUSPARIAS" – JOSÉ LEONARDO ORTIZ, ha desvirtuado los cargos atribuidos en R.D. N°7597-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 26 de noviembre del 2024, consistente en haber incurrido presuntamente en actos de hostigamiento sexual en agravio de las menores de las iniciales :D.A.S.M. (15) y N.S.A.A. (17) conforme se detalla a continuación: - Con relación de la menor: D.A.S.M. (15) por presuntamente haberle proferido expresiones como "eres la más bonita de todas, quien te ha comprado ese reloj, cuidado que me pongo celoso, mi amor" además que el profesor la mira de pies a cabeza y eso le hace sentir mal, sin embargo, conforme se aprecia del Acta de entrevista única (folios 112 a 118), en la declaración aportada por la menor refiere que los hechos que la subdirectora denunció, no son ciertos y de manera textualmente dice: "**jamás se ha insinuado ni nada y mucho menos cogió mi mano a la fuerza, tan solo me preguntó la hora**" razón por la cual mediante la disposición número DOS (folios 138 a 142) de fecha 24 de enero de 2025 de la **carpeta fiscal N°2024-3562** se dispone NO formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, **por dicha razón este cargo queda levantado.** - Con relación de la menor de las iniciales N.S.A.A. (17) por haberle escrito frases como: "te quiero mucho (TKM), hermosa, discúlpame si te ofende mi aprecio, solo digo lo que siento por ti. Además, una imagen que dice <<puedes arrepentirte y decir que no, aunque...>> así también, le envía emoticones con caritas de corazón, carita enviando beso y otros"; por medio del aplicativo WhatsApp, sin embargo, en la **carpeta fiscal N°2024-4434** en la disposición número DOS de fecha 15 de noviembre de 2024 (folios 129 a 133) se dispone NO formalizar ni continuar con la investigación, decisión adoptada por la Fiscalía, basada en una falta de interés por parte de la denunciante Maribel Alvarado Arrascue, al no asistir a su emplazamiento para que rinda su declaración advirtiéndose una ausencia de elementos de convicción abarcados en la ausencia de imputación necesaria, primordial en la aplicación del Principio Acusatorio. Por otro lado, respecto a los mensajes, la agraviada **precisa que el docente no le ha propuesto realizar hechos de connotación sexual (folio 130)**, mas aún que evaluados los mensajes enviados por el profesor William Farroñay Espinoza a la menor como: hermosa, chimoltrufia, simpática, son palabras o adjetivos que expresan un sentimiento de aprecio o estimación que siente el docente por la alumna; que no advierte que la menor los hayas rechazado, y que el mismo docente lo reconoce en los mensajes cuando le dice: "**Disculpame si te ofendo mi aprecio, solo digo lo que siento**", estas frases escritas en los mensajes vía WhatsApp no han venido acompañados de otras acciones o actitudes de acoso, que no hagan pensar todo lo contrario, es por eso que en la Disposición Fiscal número Dos de fecha 15-11-2024 en la parte final del numeral 9 de los **Hechos** dice lo siguiente: "**precisa que el docente no le ha propuesto realizar hechos de connotación sexual**" (folio 130); también tenemos en el expediente que ésta disposición de archivamiento a nivel preliminar es **declarada consentida mediante la Disposición Número TRES de fecha 17 de enero de 2025 (folio 128)**; concluyendo esta comisión que el profesor no puede ser sancionado por imputaciones que no han podido ser corroboradas; por lo tanto, este proceso debe concluir **absolviendo** al mencionado docente; en aplicación del Principio de presunción de inocencia contemplado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, habiéndose dictado medida de separación preventiva al ex profesor contratado **WILIAM FRARROÑAY ESPINOZA** de la I.E. N°10878 "PEDRO PABLO ATUSPARIAS" – **DISTRITO DE JOSE LEONARDO ORTIZ** mediante Resolución Directoral N°038-2024-D.I.E. "P.P.A." de fecha 19 de setiembre del 2024, ratificada mediante R.D. N°7597-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 26 de noviembre del 2024, y que habiendo culminado el proceso administrativo disciplinario al referido docente, **esta medida de separación preventiva debe darse por concluida**, a tenor de lo dispuesto en el numeral 6.5. inciso b) del documento normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobado mediante R.V.M. N°102-2024-MINEDU, señala lo siguiente:

b. Las medidas preventivas a adoptar son de: separación preventiva o de retiro. Las mismas se aplican solo para los casos señalados en la LRM y su Reglamento, y **terminan con la conclusión del PAD** o proceso judicial. El período de tiempo que dure esta medida no constituye sanción ni demérito.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para



PERU



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
UGEL CHICLAYO
DIRECCION - UGEL CHICLAYO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003908-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515524313 - 13]

docentes, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ABSOLVER al profesor **WILIAM FARROÑAY ESPINOZA DNI 16478657** ex docente contratado de la I.E. N°10878 "PEDRO PABLO ATUSPARIAS" DISTRITO de JOSE LEONARDO ORTIZ - CHICLAYO, por no haberse podido corroborar los cargos imputados en la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, por los motivos expuestos en las parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR CONCLUIDA la MEDIDA de SEPARACION PREVENTIVA aplicada al docente **WILIAM FARROÑAY ESPINOZA** ex profesor contratado de la I.E. N°10878 "PEDRO PABLO ATUSPARIAS" – DISTRITO de JOSE LEONARDO ORTIZ - CHICLAYO, mediante Resolución Directoral N°038-2024-D.I.E. "P.P.A." de fecha 19 de setiembre del 2024.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, al docente **WILIAM FARROÑAY ESPINOZA**, el presente acto resolutivo para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 25/05/2025 - 21:17:01

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES
CAROLINA CUEVA FEIJOO
PRESIDENTE DE LA COMISION(e)
08-05-2025 / 16:01:18